



Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición
de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú

Vol. 4, n.º 4, enero-junio, 2022, 19-39

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2709-6491 (En línea)

DOI: 10.51197/lj.v4i4.603

Las Reglas de Brasilia y los derechos de la familia, la infancia y la adolescencia. Limitaciones en el acceso a la justicia para los niños, niñas y adolescentes en el ámbito de la violencia familiar

The Brasilia Rules and the rights of the family, children and adolescents. Limitations in the access to justice for children and adolescents in the context of domestic violence

REYLER RODRÍGUEZ CHÁVEZ

Universidad Carlos III de Madrid

(Madrid, España)

Contacto: 100435813@alumnos.uc3m.es

<https://orcid.org/0000-0003-0538-8342>

RESUMEN

El presente trabajo busca describir las principales limitaciones en el acceso a la justicia a las que se ven expuestos los niños, niñas y adolescentes inmersos en situaciones de violencia familiar en las que son víctimas directas o indirectas. Dada la minoría de edad de esta población vulnerable, afrontan como obstáculo la ausencia o la imposibilidad de ser representados legalmente en el ejercicio de sus derechos y sus intereses, sobre todo cuando los padres o las personas encargadas de su cuidado están directamente involucrados en los hechos de violencia

familiar. Como personas legitimadas y con plena capacidad, al desistir o retractarse, o simplemente no seguir con los temas legales en su causa propia, afectan directa o tácitamente la situación de vulneración de los niños, niñas y adolescentes afectados por el conflicto familiar. En ese sentido, analizaremos este tema conforme con las garantías planteadas en las Reglas de Brasilia, la Convención sobre los Derechos del Niño y otras normas internacionales, así como las normas de protección del marco normativo nacional, para así establecer la necesidad de construir salvaguardas de tutela reforzada para la protección de los niños, niñas y adolescentes en esta situación.

Palabras clave: acceso a la justicia; protección reforzada; niños, niñas y adolescentes; violencia familiar; representación técnico-legal obligatoria.

ABSTRACT

This article attempts to describe the main limitations in the access to justice for children and adolescents suffering from domestic violence in which they are direct or indirect victims. In view of the minority of this vulnerable population, they face the obstacle of the absence or impossibility of being legally represented to exercise their rights and their interests, especially when their parents or caregivers are directly involved in acts of domestic violence. As legally recognized persons with full capacity, by desisting or recanting or simply abandoning the pursuit of justice on their own behalf, directly or implicitly affects the vulnerable situation of children and adolescents affected by domestic violence. In this regard, we shall analyze this subject in accordance with the guarantees proposed in the Brasilia Rules, the Convention on the Rights of the Child and other international conventions, as well as the laws of protection in the national legislation, to establish the

need to build reinforced guardianship safeguards for the protection of children and adolescents in this situation.

Key words: access to justice; reinforced protection; children and adolescents; domestic violence; mandatory technical-legal representation.

Recibido: 05/05/2022 Aceptado: 06/06/2022

1. INTRODUCCIÓN

El derecho a la tutela judicial efectiva encierra una serie de salvaguardas y garantías para toda persona que es parte de un proceso o que simplemente pretende solicitar el amparo de algunos de sus derechos, necesidades o intereses reconocidos por el ordenamiento jurídico. En tal sentido, esta tutela nos habilita el acceso para acudir y solicitar protección o amparo legal, para obtener un pronunciamiento conforme con lo solicitado, que exprese las razones de lo resuelto, y, finalmente, para que lo decidido se cumpla de manera cabal. Así, la tutela judicial efectiva garantiza especiales márgenes de protección jurídica antes, durante y después de que se active el sistema de justicia.

Este importante derecho-garantía tiene efectos relevantes cuando tiene lugar en el marco de una situación conflictiva derivada de hechos o situaciones de violencia familiar que involucra a niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA), así como a los padres, tutores o responsables de aquellos. Esto se debe a varias cuestiones:

1. En primer lugar, la titularidad de este importante derecho-garantía de connotación sustantiva y procesal se refiere a un grupo especial de personas en condición de vulnerabilidad, conformado por NNA, debido a su estado de crecimiento y desarrollo, y, en muchos casos, a la imposibilidad de valerse por sí mismos.

2. En segundo lugar, esta condición de grupo vulnerable les otorga a los NNA la necesidad de un mayor amparo, lo que se denomina «protección reforzada», dado el estatus de debilidad e indefensión.
3. En tercer lugar, este mismo estado de vulnerabilidad de los NNA puede generar efectos negativos en el sentido de que, en el marco de un conflicto de violencia familiar, este grupo no cuente con la suficiente representación técnico-legal para defender sus intereses de manera directa y exclusiva.
4. En cuarto lugar, la naturaleza ambivalente y dinámica del conflicto derivado de violencia familiar, al referirse muchas veces a cuestiones de ámbito personal e íntimo de la familia, concluye en un acuerdo expreso o tácito. En consecuencia, las denuncias, las investigaciones o los procesos judiciales que pudieron provenir del mismo son archivados debido al «acuerdo», el desinterés o el abandono, lo cual afecta a los derechos y los intereses de los NNA que también fueron víctimas directas o indirectas del mismo conflicto familiar.

En este contexto, es necesario analizar las implicancias que se presentan en dicha situación, considerando la condición de vulnerabilidad de los NNA, que ha sido reconocida y es objeto de tutela por las Reglas de Brasilia, así como por la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN); la Observación General n.º 14 de las Naciones Unidas sobre el interés superior del niño; nuestro texto constitucional; el Código de los Niños, Niñas y Adolescentes; la Ley n.º 30466, que Establece Parámetros y Garantías Procesales para la Consideración Primordial del Interés Superior del Niño, y su Reglamento; la Ley n.º 30403, que Prohíbe el Castigo Físico y Humillante para los Niños, Niñas y Adolescentes; la Ley n.º 30364, para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, entre otros documentos.

Ante esta problemática, se hace necesario otorgar una representación técnico-legal obligatoria por parte del Estado, que otorgue asistencia legal para tutelar los derechos, las necesidades y los intereses de los NNA, de manera exclusiva y excluyente.

2. LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO VULNERABLE

Los NNA constituyen un grupo vulnerable dada su especial situación de minoridad, lo que muchas veces impide que puedan valerse por sí mismos y satisfacer sus necesidades de forma autónoma. Este estado de dependencia de sus padres, tutores o guardas los coloca en una situación que les imposibilita su propio sostén y cuidado. Otro aspecto que los sitúa en una situación de vulnerabilidad es su propio estado de desarrollo psicomotriz, el mismo que los ubica física y mentalmente en una situación de especial cuidado y atención.

Al respecto, el artículo 19 de la CDN reconoce no solo este estado de vulneración en que se hallan los NNA, sino que también describe las medidas de protección que deben ser adoptadas por los Estados contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, y malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Asimismo, se recomienda que los procedimientos establecidos para la protección de los NNA deban ser eficaces y efectivos para salvaguardar sus intereses.

Por su parte, las Reglas de Brasilia se establecieron para permitir el acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. La regla 3 define lo que se entiende por grupo en condición de vulnerabilidad señalando que

se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Asimismo, la regla 4 establece las causas de vulnerabilidad para estas personas:

Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas-culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico¹.

En ese mismo sentido, en el artículo 3 de la CDN se ha establecido que los Estados parte deben tener en cuenta el interés superior del niño en todas las medidas o decisiones que puedan afectarles. Estas

1 También en el artículo 6 del Reglamento de la Ley n.º 30466, Ley que Establece Parámetros y Garantías Procesales para la Consideración Primordial del Interés Superior del Niño, aprobado por el Decreto Supremo n.º 002-2018-MIMP, se establece que:

Artículo 6.- Definición de población vulnerable

- 6.1 Población vulnerable es aquella conformada por personas o grupo de personas que, debido a su condición o a la situación en la que se encuentra o por la conjunción de ambas, se ven limitadas o impedidas en el ejercicio de sus derechos y por tanto expuestas a cualquier riesgo, desprotección familiar o discriminación.
- 6.2 Se entiende por «condición» a la naturaleza o conjunto de características inherentes a la persona humana o conjunto de personas.
- 6.3 Asimismo, entiéndase por «situación» al conjunto de circunstancias o características que rodean y determinan el estado de la persona en un momento determinado.

cuestiones incluso han sido desarrolladas en la Observación General n.º 14 de las Naciones Unidas sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

Esta concepción de vulnerable es aplicable a los NNA no solo por razón de la edad, sino por su situación de riesgo y sus limitaciones de desarrollo, que les impide ejercer a plenitud sus derechos sin tener que depender de otras personas.

Al respecto, señala Fernández (citado en Pellegrini, 2019) que esta protección es necesaria ante las desigualdades que limitan el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de manera igualitaria; por lo que, desde esta óptica, los alcances de la vulnerabilidad constituyen un instrumento de equilibrio ante la debilidad. Además, Pellegrini (2019) distingue como característica de este grupo vulnerable su desarrollo evolutivo, el mismo que impone la necesidad de garantizar a los NNA una tutela judicial efectiva a través de una especial protección en el sistema judicial.

Se destaca entonces no solo el estatus de vulnerabilidad de este grupo, sino también la necesidad de priorizar su protección integral y adoptar las medidas necesarias para equilibrar esa situación de desventaja y debilidad en la que se hallan los NNA en casos de violencia familiar.

3. AFECTACIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO RESULTADO DE SITUACIONES DE VIOLENCIA FAMILIAR

Los conflictos derivados de violencia familiar revisten especiales características, puesto que ocurren en el seno íntimo del grupo familiar y también porque las lesiones a veces no trascienden del ámbito privado. De allí que Briceño (s. f.) resalte como característica de este tipo de

conflicto el hecho de que las mujeres y los niños son los más afectados, lo cual deteriora las relaciones de parentesco y afecto en el grupo familiar².

Podemos advertir, entonces, que los conflictos de violencia familiar denotan una característica especial, que es su intimidad y la privacidad, que genera efectos en las relaciones familiares entre los padres e hijos, la pareja, los familiares y las personas que conviven dentro de relaciones de intimidad. En este contexto, el espacio familiar se desequilibra, las relaciones interpersonales se deterioran y la convivencia se vuelve hostil y conflictiva. Para Gorjón (2010), esto se traduce en la afectación de los vínculos genealógicos primarios, es decir, en las relaciones de parentesco.

Esta situación es doblemente negativa para los NNA, puesto que por su propio estatus de dependencia moral y económica se ven compelidos a permanecer en ese ambiente conflictivo y lleno de negatividad, que muchas veces se exterioriza en las distintas formas de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial. Esta situación puede desencadenar, como señala Cussiánovich (2007), en distintas formas de violencia infantil, como el abuso, el abandono, la negligencia, la explotación, el síndrome de Munchausen o la invención de historias de enfermedades inexistentes.

Otra característica de la violencia en el ámbito familiar, cuyos afectados son los NNA, es que se establece un grado superlativo de afectación si consideramos que aquellos se encuentran en un estado de vulnerabilidad por su condición de menores, por su estado psicomotriz en proceso de desarrollo, y por su estado de dependencia moral y económica. Ante estos factores, cualquier hecho de violencia genera un catalizador importante de repercusiones negativas en ellos, cuyo

2 Este acento en la presencia de la violencia familiar en los grupos familiares como los niños también es resaltado por Fernández (2003).

tratamiento y atención resultan complejos, y las repercusiones causadas se prolongan durante la vida adulta.

De esta manera, los NNA son doblemente vulnerables en este tipo de conflictos derivados de la violencia familiar, puesto que existen serias limitaciones para ejercer su protección en el espacio más íntimo del seno de las relaciones familiares. Precisamente, esta situación genera un doble estado de indefensión: uno derivado de su condición de grupo vulnerable; y otro por las dificultades para representar de manera personal, exclusiva, autónoma e independiente sus intereses y derechos.

4. LIMITACIONES AL ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL CONFLICTO DERIVADO DE VIOLENCIA FAMILIAR

En el tema que venimos desarrollando adquiere especial relevancia el derecho de acceso a la justicia de los NNA, cuya base es la tutela judicial efectiva como una de las garantías más importantes dentro del orden interno, y ni qué decir en el ámbito de los tribunales y las cortes internacionales. Y es que uno de los problemas más trascendentales de los derechos humanos, como señala Ferrajoli (1999), es su garantía constitucional. Si no se garantiza su efectiva realización, entonces la consecuencia inmediata es la negación de la justicia como bien esencial que se persigue obtener frente a la lesión de los derechos y los intereses elementales de todo ser humano.

Siguiendo a Gómez (2008), el derecho a la tutela judicial efectiva

presenta como contenido esencial en nuestro sistema: el derecho de acceso a la justicia, el derecho a un proceso con todas las garantías —también llamado proceso debido—, el derecho a la obtención de una sentencia de fondo, motivada, fundada y congruente, y el derecho a la ejecución de sentencia (p. 66).

En la misma línea de ideas, Landa (2012) precisa que

el derecho a la tutela procesal efectiva presenta una doble dimensión: formal, referida a las garantías del procedimiento; y sustantiva o sustancial, referida al análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida impuesta. Se trata, pues, de un derecho complejo que contiene otros diversos derechos, como el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso (pp. 54-55).

En ese sentido, la tutela judicial efectiva contiene una serie de repercusiones: por un lado, referidas a un halo de derechos y potestades asignadas al sujeto que goza de este derecho; y, por otro lado, existe un abanico de obligaciones recíprocas para el órgano encargado de realizar este derecho, es decir, los jueces, los tribunales y las entidades administrativas con capacidad jurisdiccional. En ambos extremos, del sujeto titular y del sujeto responsable de atender este derecho, la tutela judicial debe ser efectiva. Se debe contar con los medios para garantizar el acceso dentro de un proceso con garantías esenciales (debido proceso) en el que se obtenga un pronunciamiento de fondo, fundado en derecho, motivado y dentro del plazo razonable, y que, además, pueda ser ejecutado.

Al respecto, García señala que

el término «efectivo» parece provenir de la inseguridad de un legislador ansioso de hallar la realización de sus prescripciones, pues era consciente de que estas podían quedar en la mera enunciación o sin ejecución, aquí «efectivo» tiene una doble función: a) autoaseguramiento del auténtico poder de ordenación, y b) prescribir la operatividad de las buenas intenciones del legislador primario. La efectividad es patrimonio del derecho positivo, al que se debe su presencia, propiamente cuando es realizado y cumplido de hecho; lo que desde ya remite a entender la efectividad con relación a la actuación normativa (citado en Ledesma, 2013, p. 39).

En el ámbito de la tutela de los NNA en situación de vulnerabilidad, este derecho adquiere dimensiones especiales en lo concerniente a los derechos de acceso, a obtener una decisión motivada y fundada y a que se cumpla efectivamente lo resuelto. Existe la exigencia prevista en el artículo 4 de la CDN, que estipula la adopción de las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la convención. Asimismo, en la regla 1 de las Reglas de Brasilia se resalta la necesidad de garantizar el acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Esto se reitera en la regla 25 del mismo documento, donde se establece la necesidad de promover las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva.

También la Observación General n.º 14, de las Naciones Unidas, señala en su numeral 14 tres obligaciones que se deben garantizar para respetar y poner en práctica los derechos de los NNA:

- a) La obligación de garantizar que el interés superior del niño se integre de manera adecuada y se aplique sistemáticamente en todas las medidas de las instituciones públicas [...].
- b) La obligación de velar por que todas las decisiones judiciales y administrativas, las políticas y la legislación relacionadas con los niños dejen patente que el interés superior de estos ha sido una consideración primordial [...].
- c) La obligación de garantizar que el interés del niño se ha evaluado y ha constituido una consideración primordial en las decisiones y medidas adoptadas por el sector privado [...].

Así, a nivel convencional existe suficiente garantía reconocida del derecho de acceso a la justicia para los NNA, lo cual les asegura una amplia protección de sus derechos reconocidos y, además, se recomienda a los Estados parte la adopción de las garantías necesarias para ello.

Lo mismo sucede a nivel constitucional, conforme lo reconoce nuestra Carta Magna en el artículo 4, donde se establece el deber de protección de los NNA por parte del Estado. En igual sentido, la Ley n.º 30466 y su Reglamento establecen parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño en los procesos, los procedimientos y las demás actuaciones del Estado o las entidades privadas que conciernen a los NNA.

Por otro lado, como se ha descrito, si bien existe una serie de reconocimientos convencionales, constitucionales y legales para proteger y garantizar el acceso a la justicia de los NNA, en el ámbito de la violencia producida en las relaciones familiares, estas garantías presentan serias limitaciones que se derivan principalmente de la ausencia de una tutela exclusiva, independiente y autónoma de los intereses y los derechos de los NNA en situación de vulnerabilidad y afectados por relaciones violentas.

Dada la complejidad de los conflictos derivados de la violencia familiar y la afectación de los miembros de la familia; el involucramiento de los padres, tutores o responsables de los NNA en situaciones violentas; e incluso que los adultos sean los responsables de la violencia contra los menores, cuando son víctimas directas o indirectas, existe un riesgo inminente y hasta puede haber la afectación del derecho de acceso a la justicia de los NNA para la protección exclusiva y especializada de sus derechos, independientemente de las personas a su cargo.

En esta situación de complejidad, los responsables de la violencia entre sí o en contra de los NNA, directa o indirectamente, sin las garantías especiales y reforzadas, pueden disponer del derecho de acceso a la justicia de los NNA, negándose a formular las denuncias respectivas o interponer las acciones de tutela de sus derechos, o simplemente desistir o abandonar su seguimiento. De esta manera, los padres o los encargados del cuidado de los menores se convierten

en los principales actores que impiden la efectividad del acceso a la justicia de los NNA en situaciones de violencia familiar.

En tal sentido, se presentan serias limitaciones ante la ausencia de una representación legal especializada, exclusiva y hasta excluyente que permita tutelar el acceso a la justicia de los NNA en situaciones de violencia familiar, capaz incluso de protegerlos frente a los padres o los responsables de su cuidado, priorizando el interés superior del menor y sus derechos fundamentales.

5. PROTECCIÓN REFORZADA Y DE REPRESENTACIÓN TÉCNICO-LEGAL OBLIGATORIA, ESPECIALIZADA Y EXCLUSIVA PARA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

La situación de vulnerabilidad de los NNA, las limitaciones del ejercicio y la garantía (de mutuo propio) de sus derechos dentro de contextos de violencia familiar, el riesgo de indefensión, el desistimiento o desinterés en el ejercicio de sus derechos por parte de sus representantes legales, y la ausencia de una representación técnico-legal exclusiva, especializada y excluyente para la tutela de sus derechos establecen una exigencia de urgente tutela para garantizar la plena vigencia de sus derechos esenciales.

Al respecto, Espejo (2017) sugiere que

si bien el reconocimiento formal de la infancia y de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a nivel constitucional es indispensable, solo un sistema de garantías explícitas a su favor puede dar debida efectividad a tales mandatos normativos. En otras palabras, no basta con hacer un reconocimiento general a los derechos fundamentales de los niños sin reconocer, a su vez, los instrumentos concretos para hacerlos exigibles (p. 31).

Cillero (2017) ha señalado este punto como criterio para resguardar el interés superior, que debe ser tomado como una consideración preeminente que requiere una innegable justificación y una funcionalidad operativa en el sistema de derechos. En este contexto, la protección de los NNA, y en especial de su derecho de acceso a la justicia en contextos de violencia familiar, debe configurarse como una garantía reforzada para el Estado y sus instituciones.

Como señala Ortega (2018), en relación con el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *García y familiares vs. Guatemala*,

esta especial protección se fundamenta en la condición de personas en desarrollo progresivo y se justifica en torno a las diferencias que presentan respecto a las personas adultas, en cuanto a las posibilidades del efectivo ejercicio y la plena vigencia de sus derechos. Es esta condición la que ubica a los Estados como garantes de carácter reforzado y lo lleva a tomar una serie de medidas distintas dirigidas a la niñez (p. 6).

En el escenario de la violencia familiar y dadas las limitaciones que se presentan en el acceso a la justicia de los NNA, es necesario establecer una protección reforzada para garantizar este derecho y con ello la tutela efectiva de los derechos y los intereses de este grupo vulnerable.

Pellegrini (2019), con respecto al artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, señala que cuando se presenten conflictos de interés entre los menores y sus representantes legales, se requiere de una asistencia letrada propia para defender a los NNA. Efectivamente, esta garantía para hacer efectivo el acceso a la justicia permite materializar la protección reforzada de los derechos de este grupo vulnerable en contextos de violencia.

Sobre este mismo tema, la regla 28 de las Reglas de Brasilia señala la necesidad de asistencia legal y de defensa pública para el asesoramiento

técnico-jurídico, con competencia para defender todos los derechos de los grupos vulnerables en todas las instancias, materias e instituciones.

En ese sentido, y atendiendo a la especial situación de los NNA que se hallan en situaciones de violencia familiar, la representación técnico-legal que garantice sus derechos y sus intereses en este contexto debe reunir algunas características relevantes:

1. Representación técnico-legal obligatoria. La defensa debe otorgarse de manera obligatoria a todos los NNA en situaciones de violencia familiar. De esta manera, no constituye una facultad de la cual se deba prescindir. El interés superior del menor impone esta salvaguarda para velar por los derechos de este grupo vulnerable.

Esta característica se halla prevista en el inciso 11.5. del Reglamento de Ley n.º 30466; además, los artículos 42 y 43 del Código de los Niños y Adolescentes regulan la defensoría del niño y del adolescente para la defensa de sus derechos ante instituciones públicas o privadas.

2. Representación técnico-legal especializada. Debe considerarse la especialidad en el ejercicio de la representación técnico-legal de los NNA. Como se señala en la regla 28 de las Reglas de Brasilia, la asistencia legal debe permitir la realización de «la consulta jurídica sobre toda cuestión susceptible de afectar a los derechos o intereses legítimos de la persona en condición de vulnerabilidad, [...] incluso cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial». Asimismo, en la regla 30 se señala que «se resalta la necesidad de garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada. A tal fin, se promoverán instrumentos destinados al control de la calidad de la asistencia».
3. Representación técnico-legal exclusiva. Sobre este punto, la representación técnico-legal de los NNA en contextos de violencia

familiar debe ser de carácter exclusivo, es decir, debe velar directamente por la protección de sus derechos y sus intereses, prioritaria e independientemente de otros sujetos.

4. Representación técnico-legal plena. La representación técnico-legal de los NNA en contextos de violencia familiar debe realizarse en el ámbito privado o público, así como en procesos administrativos o judiciales, como lo señala la regla 28 precitada: incluso cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial, en todas las jurisdicciones y las instancias judiciales.
5. Representación técnico-legal pública y gratuita. La representación técnico-legal de los NNA en contextos de violencia familiar debe ser pública; es decir, debe estar a cargo del Estado mediante las defensorías públicas de los NNA, como también lo señala la regla 29 de las Reglas de Brasilia.

En igual medida, esta representación técnico-legal de los NNA debe ser gratuita, como también lo reconoce la regla 31, sobre todo para las personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones.

6. Defensa técnico-legal excluyente. Cuando se presenten casos de conflictos de intereses o intereses contrapuestos entre los NNA y sus representantes legales o tutores, la defensa técnico-legal que se asigne debe ser excluyente y centrarse únicamente en la protección de este grupo vulnerable.

6. CONCLUSIONES

1. Los NNA tienen una condición de vulnerabilidad por su especial situación de minoridad, lo que muchas veces les impide valerse por sí mismos y satisfacer sus necesidades de forma autónoma. Otros factores son la relación de dependencia con sus padres o tutores,

- o su propio estado de desarrollo psicomotriz, el mismo que los coloca física y mentalmente en una situación de especial cuidado y atención.
2. La condición de vulnerable de los NNA establece una serie de limitaciones de desarrollo que les impide ejercer a plenitud sus derechos sin tener que depender de otras personas, lo que requiere la necesidad de priorizar su protección integral y adoptar las medidas necesarias para equilibrar esa situación de desventaja y debilidad.
 3. Los conflictos de violencia familiar tienen como característica especial la intimidad, que afecta a las relaciones familiares entre los padres e hijos, la pareja, los familiares y las personas que conviven dentro de las relaciones de intimidad. Esta situación es doblemente negativa para los NNA, puesto que por su propio estatus de dependencia moral y económica se ven compelidos a permanecer en ese ambiente conflictivo y lleno de negatividad, que muchas veces se exterioriza en las distintas formas de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial.
 4. Los NNA son doblemente vulnerables en conflictos derivados de violencia familiar, dado que existen serias limitaciones para ejercer su protección en el espacio más íntimo del seno de las relaciones familiares, generándose así un doble estado de indefensión: uno derivado de su condición de grupo vulnerable; y otro por las dificultades para representar de manera personal, exclusiva, autónoma e independiente sus intereses y derechos.
 5. El acceso a la justicia de los NNA está previsto en el artículo 4 de la CDN, que estipula la adopción de medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención, así como en las reglas 1 y 25 de las Reglas de Brasilia, que establecen la necesidad de promover las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva.

6. El acceso a la justicia de los NNA en contextos de violencia familiar presenta serias limitaciones derivadas principalmente de la ausencia de una representación técnico-legal exclusiva, independiente y autónoma que proteja los intereses y derechos de este grupo vulnerable cuando es afectado por relaciones violentas.
7. En el escenario de la violencia familiar, y dadas las limitaciones que se presentan en el acceso a la justicia de los NNA, es necesario establecer una protección reforzada para garantizar este derecho y con ello la tutela efectiva de los derechos y los intereses de este grupo vulnerable.
8. La representación técnico-legal capaz de garantizar el acceso a la justicia y la efectividad de los derechos y los intereses de los NNA debe reunir las siguientes características relevantes: obligatoria, especializada, exclusiva, plena, pública y gratuita, y excluyente.

7. RECOMENDACIONES

1. Prioridad y exclusividad de la representación técnico-legal. Es necesario que se garantice de forma prioritaria la atención y la protección de los NNA, frente a otro tipo de sujetos en el contexto de la violencia familiar, dada su situación de vulnerabilidad y la necesidad de protección reforzada que imponen las normas internacionales.
2. Implementación de la representación técnico-legal. Las defensorías públicas de defensa de los NNA, en el contexto de la violencia familiar, deben garantizar el acceso a la justicia en cualquier tipo de procedimiento o proceso judicial, ante instituciones públicas o privadas, en la jurisdicción nacional o internacional, de manera que se tutele con exclusividad sus derechos e intereses.

3. Garantía obligatoria de la representación técnico-legal en espacios donde se traten derechos de los NNA. La garantía de contar con una representación técnico-legal debe exigirse de forma obligatoria en todo tipo de instancias administrativas o judiciales, en instituciones públicas o privadas, donde se traten asuntos que involucren derechos o intereses de este grupo vulnerable.

REFERENCIAS

- Briceño, J. L. (s. f.). *Violencia familiar: violencia física y psicológica. Problemas, consecuencias y soluciones* [Archivo PDF]. https://www.teleley.pe/legacy/articulos/art_briceno.pdf
- Cillero, M. (2017). Interés superior del niño: apuntes para su reconocimiento constitucional. En Quesille, A. (ed.), *Constitución política e infancia. Una mirada desde los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Chile* (pp. 45-80). Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.
- Comité de los Derechos del Niño (2013). Observación General n.º 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Ginebra: 29 de mayo de 2013. https://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14_sp.doc#:~:text=Todos%20los%20Estados%20partes%20deben,14
- Cussiánovich, A. (2007). Módulo I. La violencia en la familia: problema de seguridad y salud públicas y la labor del juez de paz. En Cussiánovich, A., Tello, J. y Sotelo, M., *Violencia intrafamiliar* (pp. 11-47). Poder Judicial. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7bc41a00476b013c812de51f51d74444/ViolenciaIntrafamiliar110708.pdf?MOD=AJPERES&attachment=true&id=1309447524776>

- Espejo, N. (2017). El reconocimiento de la infancia y de los derechos de los niños en la Constitución Política de la República. En Quesille, A. (ed.), *Constitución política e infancia. Una mirada desde los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Chile* (pp. 9-43). Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.
- Fernández, M. del C. (ed.) (2003). *Violencia doméstica*. Grupo de Salud Mental del Programa de Actividades de Prevención y Promoción de la Salud de la Sociedad Española de Medicina de Familia y Comunitaria. https://www.sanidad.gob.es/ca/ciudadanos/violencia/docs/VIOLENCIA_DOMESTICA.pdf
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Trotta.
- Gómez, M. (2006). Los derechos fundamentales de naturaleza procesal en la Unión Europea: protección y contenido. *Revista de Derecho de la Unión Europea*, (11), 61-78. <https://revistas.uned.es/index.php/REDUE/article/view/12484>
- Gorjón, M. C. (2010). *La respuesta penal frente al género. Una revisión crítica de la violencia habitual y de género* [Tesis de doctorado, Universidad de Salamanca]. https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/83229/DDPG_Gorj%F3nBarranco_Mar%EDaConcepci%F3n_Respuestageneral.pdf;jsessionid=EE1C6D00D38404A67DAE235975F30E03?sequence=1
- Landa, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, Tribunal Constitucional, Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Academia de la Magistratura. <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/37>

- Ledesma, M. (coord.) (2013). Afectación al debido proceso por vulneración al derecho de defensa en la revisión de la pretensión reivindicatoria. [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/CenDocBib/con4_uibd.nsf/\\$\\$ViewTemplate%20for%20Documentos?OpenForm&Db=8345C029D0BA8FDE05257BA900634E66&View=yyy](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/CenDocBib/con4_uibd.nsf/$$ViewTemplate%20for%20Documentos?OpenForm&Db=8345C029D0BA8FDE05257BA900634E66&View=yyy)
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2018). Decreto Supremo n.º 002-2018-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30466, Ley que Establece Parámetros y Garantías Procesales para la Consideración Primordial del Interés Superior del Niño. Lima: 30 de mayo de 2018. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-reglamento-de-la-ley-n-30466-ley-que-establece-pa-decreto-supremo-n-002-2018-mimp-1654825-3/>
- Ortega, R. A. (2018). *Estándares para niñas, niños y adolescentes*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38353.pdf>
- Pellegrini, M. V. (2019). La participación judicial de niñas, niños y adolescentes y el Código Civil y Comercial argentino. Avances y dificultades. En Tello, J. y Calderón, C. (comps.), *Protección y acceso a la justicia para niñas, niños y adolescentes. A 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño* (pp. 175-198). Fondo Editorial del Poder Judicial del Perú.
- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2018). [Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, en abril de 2018, Quito-Ecuador]. https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2020/02/Reglas-brasilias_web.pdf